

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y autoes que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 6 de Abril de 1833).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 49, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte, no se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con respecto al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimiento de cupos.—Circular.

Por Real órden de 27 de setiembre último, se señaló á esta provincia por cupo de la contribucion territorial y de ganaderia para el próximo año de 1861, 20.373,724 reales.

La minuciosidad con que la Administracion principal de Hacienda pública ha explicado á los Ayuntamientos y Juntas periciales en el Boletín Oficial del sábado 3 de noviembre último, número 203, las reglas que han de observar al ejecutar por su parte la derrama individual del cupo y recargos legalmente autorizados, bastan para que se realice un servicio de tanto interés con el esmero y la precision que repetidamente se les tiene demarcado.

Esto no obstante, como quiera que al redactarse los documentos que los constituyen no puede ser arbitrario el método y la forma ni el fondo de ellas, sin lastimar á la recaudacion de la imposicion ó al contribuyente que la sufraga,—en proporcion á los rendimientos de su capital,—se ampliarán aquellas disposiciones para desviar todo pretexto que pudiera dar lugar á inexactitudes ó errores sustanciales.

Fundada la cifra de materia imponible consignada como base de la derrama en la del año próximo pasado, que es lo determinado por la Direccion general de Contribuciones, en la regla 1.ª de su circular de 8 de octubre último, como medio de no perjudicar á los distritos municipales que hayan rectificado sus amillaramientos, beneficiando á otros que no han tenido tiempo, oportunidad ni deseos de prestar en concreto su censo imponible, la Excma. Diputacion provincial la aprobó en sesion de 22 de noviembre anterior tal cual se publica, por lo que no es de temer que al presentarse los repartimientos que han de regir en 1861, haya reclamaciones de agravio ni protestas que nada revelarían si no el sistema que guía á algunas localidades de disminuir sus utilidades territoriales y pecuarias, cuando para ello se les presenta oportunidad.

Podrá sin embargo suceder que siendo el producto liquidado en una ó mas de ellas menor al señalado por la Administracion, exceda el tanto del gravámen por cupo del Tesoro del 14 por 100, máximum á que se elevó por la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856, y en este caso no deben olvidar sus Ayuntamientos que no son admisibles sus repartimientos, á menos que no se acompañe la reclamacion de agravio con los documentos justificativos que determinan las Reales órdenes de 25 de diciembre de 1846, y 10 de julio de 1849, que son los mismos preceptuados en órden de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de enero de 1853, siendo además documentos indispensables el testimonio formado por Escribano del valor en renta y en venta de una fanega de tierra de cada cultivo, y la nota del número de propietarios que tienen sus fincas arrendadas, con expresion de la renta que perciben, y la que se gradúa al colono por razon de utilidades.

En el caso de que la riqueza líquida imponible de algun pueblo saliese gravada por el cupo fijado en mas del 14 por 100 no se impondrá á ningun propietario vecino ni forastero que tenga sus fincas arrendadas, mas del expresado tipo del 14 por 100, de conformidad á lo dispuesto en las leyes de presupuestos de 16 de abril de 1856 y 4 de marzo de 1857.

Los repartimientos que reúnan la circunstancia de disminuir la cifra ó base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido ó le haya sido fijada anteriormente por la Administracion, no serán aprobados sino provisionalmente para solo los efectos de la cobranza. No obstante, si la cifra que presentan fuese suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, se les releva desde luego de acompañar la reclamacion, pero con protesta de presentar á la Administracion principal de Hacienda pública, antes de tres meses, los datos en que funden los Ayuntamientos la razon de la variacion.

Detallados Los documentos que como una parte esencial é integrante de las reclamaciones han de estenderse por las Juntas periciales, en las circulares y modelos insertos en el periódico oficial del martes 1.º de setiembre de 1857, número 1142 y en el del viernes 23 de diciembre de 1859, sobre prolijo, seria hasta de ningun fruto

reiterar á las espresadas corporaciones cuantos forman estos, y las solemnidades é pormenores que han de contener. Consulten ambos Boletines, y seguramente que desaparecerán cuantas dudas puedan ocurrirles.

A los Ayuntamientos en su sana comprension no puede cullárseles la imperiosa necesidad que existe de gravar á los propietarios forasteros con el recargo municipal, atemperándose á lo que dispone en la materia la legislacion vigente. Aunque ya al publicar el repartimiento para el año actual se les manifestó por este Gobierno de la provincia que el artículo 17 de la Real órden del Ministerio de la Gobernacion de 15 de setiembre de 1857 establece que solo contribuyan con la tercera parte de la cuota individual que les corresponda á los vecinos, como algunos hicieron caso omiso de esta advertencia, lo que ha producido quejas justísimas, se les reitera el deber en que están de proratar esta cantidad de la imposicion en la igualdad que quiere la ley.

Para el recargo provincial y todos los demas, contribuirán los forasteros lo mismo que los vecinos.

Explicadas las alteraciones del fondo supletorio respectivo á cada pueblo por nota al final del repartimiento, ninguna duda puede ofrecer sobre la legitimidad y razones de las aplicaciones y recargos por este concepto, que en el mismo se comprenden.

Debe llamarse la atencion de los municipios acerca de la manera irregular con que han solicitado en el año actual la concesion de la quinta parte que sobre el recargo para atenciones locales se ha creado por el artículo 58 de la Real órden de 30 de julio de 1859. Para que puedan utilizarlo, si tuvieran déficit ó necesidad reconocida, es condicion precisa que remitan á este Gobierno antes de 1.º de junio los presupuestos adicionales, pues que ni en otra forma es posible la aplicacion de estas cantidades que directamente se ingresan en el Tesoro, ni recaeria, de haber motivo, mas que sobre los mismos Ayuntamientos la responsabilidad de aparecer en descubierto pagos por servicios realizados.

El Gobierno de la provincia confia que el de que se trata se mirará con toda la importancia que su índole exige; pero así y todo no puede menos de fijarse nuevamente en el mismo, en la persuasion de que si se definen sus individuos á considerar las instrucciones y modelos circulados por la Administracion en el Boletín Oficial de 3 de noviembre próximo pasado, y notas puestas al pié del repartimiento, conseguirán cumplirlo de una manera acabada y perfecta. Sensible seria otra cosa, y al colocarse en la alternativa de resentirse este servicio, así como tambien la cobranza de los impuestos en las épocas de instruccion, ó hacer uso de la imposicion de multas á que se refiere el artículo 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, que creó la contribucion de inmuebles, no dudaria un momento aprobar las propuestas que en este sentido elevase á mi decision la referida dependencia, fundadas como no podrian menos de estar, en retrasos, inexactitudes y errores de aplicacion de capitales y cuotas.

Para evitar estremo tan ageno de mi carácter, se insertan estas prevenciones, y con mas especialidad las advertencias siguientes:

1.ª Los repartimientos se presentarán en la Administracion principal de Hacienda pública, irremisiblemente con los recibos de talon, y demas datos reclamados, para el día 31 del corriente mes.

2.ª Ningun Ayuntamiento puede repartir mayor ni menor suma que aquella que por cada concepto se señala á cada pueblo en el repartimiento, siendo estremadamente escrupulosos al fijar las cuotas individuales de los contribuyentes. Se les advierte asimismo, que son responsables de los errores en que incurran, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847.

3.ª Si como no es de esperar, faltase cualquiera de los documentos ó requisitos que se han señalado para la forma y justificacion legal de los repartimientos, no solo se devolverán sino que se hará efectiva la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos, sin perjuicio de quedar por solo este acto obligados á adelantar de su peculio mancomunadamente el importe íntegro del primer trimestre de la contribucion, toda vez que bajo ningun título ha de realizarse á buena cuenta de los contribuyentes.

A que no se obstruya la marcha veloz y justa de un servicio tan interesante, estableciendo por principio en la distribucion la equitativa proporcion á que todos los partícipes tienen un derecho sagrado, asentando de una vez en esta provincia, sobre sólidos cimientos, la contribucion de inmuebles, se encaminan los mas sinceros propósitos del Gobierno de la provincia y de la Administracion principal de Hacienda pública: Deseo vivamente que los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cooperen á este resultado, y muy inmediata está la ocasion de que justifiquen hasta qué punto son fundadas las esperanzas que abrigo de su celo y buena voluntad. Madrid 8 de diciembre de 1860.—El Gobernador, Marqués de la Vega de Armijo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

AÑO DE 1861.

REPARTIMIENTO formado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia de 20.373,724 rs. vn., que con arreglo á la Real orden de 27 de setiembre de 1860 debe satisfacer por cupo y recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1861.

Table with columns: PUEBLOS, Riqueza imponible, Cupo de contribucion, Aumento para completar el fondo supletorio, RECARGOS DE INTERES COMUN (Provinciales, Municipales, Provinciales, Municipales), Aumento para indemnizaciones, Bajas por sobrantes de reparaciones, Aumento de premio de cobranza, Total que se ha de repartir.

